

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 011

ASUNTO

Se decide la **declaración de impedimento** proferido por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Previo a adelantar el trámite de segunda instancia relativo al recurso de apelación promovido por la abogada María Emma Sierra Lizcano frente al auto que rechazó la reforma de la demanda proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Orocué aludió en providencia del 19 de noviembre de 2020 la configuración de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

Como fundamento de lo anterior, afirmó haber conocido del proceso civil ejecutivo singular de mayor cuantía No. 85230318900120110008700 siendo demandante Gonzalo Vargas Becerra y demandado Alvaro Duarte Tuay, específicamente señaló que, en el trámite de amparo de pobreza del mismo, mediante auto del 21 de enero de 2014 compulsó copias en contra de Violeta Riaño Arismendy a la Fiscalía General de la Nación, y a la abogada María Emma Sierra Lizcano a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en atención a que la primera persona en mención no podía ser acreedora al beneficio del amparo de pobreza, ya que poseía varios bienes.

2. Por virtud de lo anterior, mediante proveído del 15 de abril de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal no aceptó el impedimento propuesto, con fundamento en que la compulsa de copias

a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura no puede entenderse como la presentación de una denuncia formal, sin que con ello se comprometa el criterio y la imparcialidad del juez con el proceso que tramita. Trajo a cita además jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (Rad. 63845 providencia del 20 de enero de 2016) y Civil (Rad. 11001-22-03-000-2013-02248-01 sentencia del 20 de febrero de 2014) de la Corte Suprema de Justicia al respecto, por lo que concluyó que el administrador de justicia solo se limitó a poner en conocimiento los hechos que soportan la determinación de compulsa de copias, y aclaró que corresponde evaluar a las autoridades de control la configuración de responsabilidad.

En consecuencia, procedió a remitir las piezas procesales a este Tribunal para resolver tal situación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Corresponde a esta Sala, por fungir como superior funcional, resolver el impedimento incoado por el Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 y ss. del Código General del Proceso.

Los impedimentos

Los impedimentos se hallan instituidos en el ordenamiento jurídico como garantías de transparencia, imparcialidad y legitimidad de las decisiones emitidas por autoridades jurisdiccionales; y debido a que se trata de una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determina el deber de separarse del trámite del asunto.

En este sentido, se tiene que las causales de recusación, también aplicables a los impedimentos se encuentran determinadas en el artículo 141 del C.G.P., para el caso en concreto la causal 8 dispone:

*“8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria contra** una de las partes o su representante **o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2400-2017 de fecha 19 de abril, fue enfática al determinar que las causales en mención son de naturaleza taxativa, y ello conlleva a que su interpretación sea estricta y restrictiva.

Caso concreto

El juez solicitante manifiesta que compulsó copias a la abogada María Emma Sierra Lizcano, apoderada de la demandante, situación que en su sentir configura la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del CGP para apartarse del conocimiento del asunto.

Al respecto pertinente resulta indicar que:

“...La denuncia en materia penal es una manifestación de noción mediante la cual una persona, ofendida o no con la infracción, pone en consideración del órgano de investigación un hecho presuntamente delictivo, con expresión detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten, a la vez que representa la activación de un medio para acceder a la administración de justicia, cuando concurren la calidad de ofendido y denunciante, constituyéndose así en el ejercicio de una obligación legal y social de darle a conocer a la autoridad tales sucesos (CC C-1177-2005).

12. Se trata de un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal en cuanto vincula al titular de la acción penal -la Fiscalía- a ejercerla con el propósito de investigar la perpetración de un hecho aparentemente punible que deba ser investigado de oficio, en desarrollo de claros mandatos superiores previstos en los artículos 6° (responsabilidad por omisión y extralimitación de funciones de los servidores públicos); 123 (la vinculación de los servidores públicos a la Constitución, la Ley y el reglamento); 228 (el carácter público y permanente de la administración de justicia); 229 (el derecho de acceso a la administración de justicia); y, particularmente, del 250 Superior que contempla el carácter obligatorio en el ejercicio de la acción penal¹.

13. Adicionalmente, un acto formal en el sentido que, aunque carece del rigor de una demanda, convoca una mínima carga para su autor en cuanto exige (i) presentación verbal o escrita ante una autoridad pública; (ii) el apremio del juramento; (iii) que recaiga sobre hechos investigables de oficio; (iv) la identificación del autor de la denuncia; (v) la constancia acerca del día y hora de su presentación; (vi) suficiente motivación, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos derroteros para la investigación; (vii) la manifestación, si es del caso, acerca de si los hechos han sido puestos en conocimiento de otro funcionario (CC C-1177-2005).

14. En ese sentido, **la denuncia es un acto debido, en cuanto involucra el ejercicio de un deber jurídico** (Art. 95.7 CP), del cual es titular la persona o el servidor público que **tuviere conocimiento de la comisión de un posible delito que deba investigarse de oficio**. Las causas para exonerarse de este deber jurídico están previstas en la propia ley y constituyen un desarrollo de las salvaguardias constitucionales establecidas en los artículos 33 y 74 relativas al derecho a la no autoincriminación, así como a la inviolabilidad del secreto profesional².

15. El acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio (CC C-1177-2005).”³ Negrilla fuera del texto.

Ahora bien, debe indicarse que la compulsación de copias hace parte del deber de los servidores públicos de denunciar los hechos que lleguen a su conocimiento y que eventualmente revistan la connotación de infracciones a la ley penal, en esta dirección el artículo 67 del Estatuto Procesal Punitivo (Ley 906 de 2004) consagra que el “servidor público que conozca de la comisión de un delito

¹ CC C-1177-2005.

² *Ibidem*.

³ STP3038-2018, primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), M.P FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente”, por su parte, el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002, derogada a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019) señala que es deber de éstos “Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”.

En esa medida, la compulsación de copias “no puede ser objeto de impugnación” y, por ende, tampoco es posible, ante el mismo servidor público que la ordena, discutir “las razones que tuvo para hacerlo, las que ni siquiera tiene el deber de explicitar”⁴.

Por ello, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ha indicado que “Ese es un trámite meramente administrativo. La expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa (Organismos de Control, DIAN, Superintendencias) no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución a quien las recibe. No es una decisión jurisdiccional de las que sea necesario fundamentar razonadamente, por lo que no constituye un punto nuevo en una decisión judicial, no es susceptible de ninguna impugnación y no es ni siquiera necesario comunicársela a quien se vea involucrado”⁵.

Lo anterior, ha llevado a afirmar que “la emisión de copias en modo alguno genera vulneración a las garantías de las partes o puede ser objeto de reproche por vía de las causales de casación⁶, pues no comporta ningún juicio de responsabilidad, sino el simple pedido para que el competente investigue y resuelva si se cometió un delito y si el imputado es o no responsable de él”⁷.

No obstante lo anterior, debe recordarse que “...en aquellos eventos en que la intervención del funcionario se traduce en la orden de compulsar copias para que se adelante la investigación penal, la Sala ha aceptado el impedimento cuando el auto en que se adopta esa determinación, el funcionario judicial emite juicios de valor sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal del implicado; desechándolo cuando el pronunciamiento se ha restringido a la mera orden de compulsación de copias (CSJ AP, 29 Nov 2000, Rad. 17843)”.

Para el caso bajo examen, observado el proveído de fecha 21 de enero de 2014 dentro del proceso ejecutivo singular 852302044001-2011-0087, específicamente, en lo relativo del amparo de pobreza en el cual se determinó revocarlo en atención a que según las pruebas allegadas, el Juez manifestó que “...Como quiera que dentro de la decisión de fecha 25 de octubre de 2012, donde se concedió el amparo de pobreza, se dijo muy claramente que en los casos donde se haya faltado a la verdad en las afirmaciones realizadas bajo juramento se debía proceder por las prescripciones del artículo 80 del CPC, y en esta oportunidad también se reitero, el despacho considera compulsar copias en contra de la señora Violeta Riaño Arismendi así como a su apoderada, tanto a las dos a la Fiscalía General de la Nación como al Consejo

⁴ *Ídem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ En igual sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, autos del 24 de febrero de 2005, del 27 de julio y del 11 de noviembre de 2009, radicaciones No. 19810, 31765 y 32743, respectivamente, entre otros.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 17 de septiembre de 2008, radicación No. 29068.

Seccional de la Judicatura en lo que corresponde a la profesional del derecho doctora María Emma Sierra Lizcano...” y resolvió:

“...PRIMERO: Revocar el amparo de pobreza concedido a la tercera incidental, señora VIOLETA RIAO ARISMENDI, mediante auto del fecha 25 de octubre de 2012, proferido dentro del proceso de la referencia, en los términos y por los argumentos arriba esbozados.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 162 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se impone a la señora Violeta Riaño Arismendi multa de un salario mínimo mensual vigente, a la fecha de la solicitud del amparo de pobreza, año 2012.

TERCERO: En virtud del artículo 162 inciso 3 y del 351 inciso 2 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, contra la presente procede el recurso de apelación

CUARTO: Compulsar copias en contra de la señora Violeta Riaño Arismendi (...) a la Fiscalía General de la Nación y a la doctora Maria Emma Sierra Lizcano (...) a la Fiscalia General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, en los términos de las consideraciones...”

Conforme con lo anterior, para el caso sujeto a examen considera esta Sala que la orden compulsación de copias no supone por si misma una opinión vinculante y sustancial sobre el fondo del asunto, por el contrario, corresponde a una manifestación del cumplimiento de un deber legal por parte del operador judicial, que para el caso en concreto, no evidencia la emisión de juicios de valor suficientes y trascendentes sobre la conducta delictual y acerca de la responsabilidad penal o disciplinaria de la abogada María Emma Sierra Lizcano, situaciones que en principio no afectan su autonomía e independencia para analizar el correspondiente caso.

Bajo esas precisas consideraciones, menester se hace señalar que no se advierte la real existencia de una actuación que comprometa su criterio y el deber de tomar decisiones judiciales con imparcialidad. En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente a dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento presentado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué para conocer del proceso de la referencia, y, en consecuencia, se ordena por Secretaría remitir las diligencias a dicho Juzgado, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Comuníquese lo resuelto a las partes y al interesado. Adjúntese copia de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado